

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

LA REPUBLICA DE AUSTRIA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA, de aquí en adelante referidas como las “Partes Contratantes”,

DESEANDO crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre las Partes Contratantes,

RECONOCIENDO que la promoción y protección de inversiones podría fortalecer la disponibilidad de tales inversiones y por tanto hacer una importante contribución al desarrollo de las relaciones económicas.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1 Definiciones

Para los fines de este acuerdo

(1) El término “inversión” comprende todos los activos y en particular, pero no exclusivamente:

- a) propiedad de muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho in rem, tales como hipotecas, embargos, pliegos, usufructos y derechos similares;
- b) acciones y otro tipo de participación en empresas;
- c) demandas de dinero que ha sido otorgado para crear un valor económico o demandas para cualquier actividad que tenga valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual e industrial, como están definidos en los acuerdos multilaterales concluidos bajo los auspicios del Acuerdo de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, incluyendo pero no limitados a copyright, marcas registradas, patentes, procesos técnicos y de diseño industrial, know how, secretos comerciales, nombres de marcas, goodwill y otros;
- e) concesiones empresariales bajo ley pública para buscar o explorar recursos naturales.

(2) El término “inversionista” significa:

- a) cualquier persona natural que es ciudadano de una de las Partes Contratantes y que hace una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;
- b) toda persona jurídica o sociedad constituida de acuerdo con la legislación de una de las Partes Contratantes, teniendo su sede en el territorio de la misma Parte Contratante y que realice una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;
- c) toda persona jurídica o sociedad constituida de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante, o de una tercera Parte en la cual el inversionista referido en a) o b) ejerce una influencia dominante.

(3) El término “utilidades” significa los montos obtenidos por una inversión, y en particular aunque no exclusivamente, ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, royalties, licencias y otros honorarios.

(4) El término “expropiación” también comprende la nacionalización o cualquier otra medida con un efecto equivalente.

(5) “Sin demora indebida” significa el periodo de tiempo que es normalmente requerido para la conclusión de las formalidades necesarias para la transferencia de pagos. Dicho período deberá comenzar el día en el cual el requerimiento para las transferencias ha sido presentado y no podrá exceder de un mes.

(6) El término “territorio” significa el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes sobre el cual la Parte Contratante ejerce, de acuerdo a la ley internacional, sus derechos soberanos y jurisdicción.

Artículo 2 Promoción y Protección de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante deberá promover en su territorio, tanto como sea posible, inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, admitir estas inversiones de acuerdo con su legislación y, en cualquier caso, acordar a tales inversiones un trato justo y equitativo.

(2) Las inversiones aceptadas de acuerdo al artículo 1, párrafo 1 y sus utilidades deberán disfrutar de la plena protección del presente Acuerdo. Lo mismo se aplica sin perjuicio de las regulaciones del párrafo 1, también para las ganancias en caso de reinversión de dichas ganancias. La extensión legal, alteración o transformación de una inversión está considerada como una nueva inversión.

Artículo 3

Tratamiento de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante acordará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus inversiones un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversionistas y sus inversiones o a inversionistas de un tercer Estado y sus inversiones.

(2) Las disposiciones del párrafo (1) no deben ser consideradas como obligando a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el beneficio presente o futuro de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de:

- a) cualquier unión aduanera, mercado común, área de libre comercio, membresía de una comunidad económica o un acuerdo multilateral de inversiones;
- b) cualquier convenio internacional, acuerdo internacional o legislación doméstica referida a impuestos;
- c) cualquier regulación que facilite el tráfico fronterizo.

Artículo 4

Expropiación y Compensación

(1) Las inversiones de inversionistas de cualquier Parte Contratante no serán expropiadas en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto con fin de utilidad pública, a través de un proceso legal apropiado y a cambio de compensación.

(2) Esta compensación deberá ser equivalente al valor de mercado de la inversión, que será determinado de acuerdo con los principios reconocidos de valoración, tomando en cuenta inter alia, el capital invertido, depreciación, retornos corrientes, nombre, goodwill y otros factores relevantes, de forma inmediata antes o al momento que la decisión de expropiación haya sido anunciada o conocida públicamente, cualquiera sea primero. En el caso de que el pago de la compensación sea demorado, dicha compensación deberá ser pagada en montos que no pondrán al inversionista en una posición menos favorable que la posición en la que estaría si la compensación hubiera sido pagada inmediatamente en la fecha de la expropiación. Para alcanzar este propósito, la compensación deberá incluir intereses al promedio de la tasa comercial vigente, sin embargo en ningún caso menos que la actual tasa LIBOR o existente o equivalente al día de la expropiación hasta el día de pago. El monto de la compensación finalmente determinado será debidamente pagado al inversionista en moneda de libre convertibilidad y se permitirá su libre transferencia sin demora alguna. Las disposiciones para la determinación y pago de dicha compensación serán efectuadas de una manera apropiada, no más tarde que al momento de la expropiación.

(3) Cuando una Parte Contratante expropia los bienes de una compañía que está considerada como una compañía de esta Parte Contratante, según el párrafo 2 del Artículo 1 del Presente Acuerdo, y en la cual un inversionista de la otra Parte Contratante tiene acciones, se deberán aplicar las disposiciones del párrafo 1, para asegurar una debida compensación al inversionista.

(4) El inversionista tendrá derecho a que la legalidad de la expropiación sea revisada por las autoridades competentes de la Parte Contratante que han inducido la expropiación.

(5) El inversionista tiene el derecho a que el monto y las disposiciones para el pago de la compensación sean revisadas, tanto por las autoridades competentes de la Parte Contratante que han inducido a la expropiación como por un tribunal de arbitraje internacional, de acuerdo al artículo 9 del presente Acuerdo.

Artículo 5

Compensación por Daños o Pérdidas

(1) Cuando las inversiones hechas por inversionistas de cualquier Parte Contratante sufran daños o pérdidas a causa de guerra o conflictos armados, estado de emergencia nacional, rebeliones, disturbios civiles, insurrecciones, montines u otros eventos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, esta

última Parte acordará el tratamiento en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo no menos favorable, que el que esta última Parte Contratante acuerde a sus propios inversionistas o inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea la más favorable.

(2) Sin perjuicio del párrafo 1, a los inversionistas de una de las Partes Contratantes que, en cualquier evento referido en el párrafo anterior, sufriesen daños o pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante, a consecuencia de:

- a) requisita de su propiedad o parte de ella por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante,
- b) bloqueo de suministros vitales por la otra Parte Contratante,
- c) destrucción de la propiedad o parte de ella, por las fuerzas o autoridades de esta Parte Contratante que no fuera causada en acción de combate o no fuese requerida por la necesidad de la situación,

debe ser acordada la pronta restitución o compensación pronta y adecuada cuando la restitución no sea posible por el daño o pérdida sufridos. Los pagos resultantes se harán en moneda de libre convertibilidad y se transferirán libremente sin retraso indebido.

Artículo 6

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante deberá garantizar sin indebida demora a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la libre transferencia en moneda de libre convertibilidad de pagos relacionados con una inversión, en particular pero no exclusivamente de:

- a) el capital y montos adicionales para el mantenimiento o expansión de la inversión;
- b) montos asignados a cubrir gastos relacionados con la administración de las inversiones;
- c) las utilidades;
- d) pago de préstamos;
- e) las ganancias resultantes por liquidación parcial o total o venta de la inversión;
- f) una compensación de acuerdo a los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo;
- g) pagos resultantes de la solución de una disputa.

(2) Los pagos referidos en este artículo serán efectuados a los tipos de cambio que prevalezcan en el día de la transferencia de pagos en el territorio de la Parte Contratante desde la cual se efectúa la transferencia.

(3) Los tipos de cambio serán determinados de acuerdo a las cotizaciones del mercado de valores de cada Parte Contratante o en ausencia de estas cotizaciones, por el respectivo sistema bancario en el territorio de cada una de las Partes Contratantes. Los gastos bancarios serán justos y equitativos.

Artículo 7

Subrogación

Cuando una Parte Contratante o una entidad autorizada por ésta haga pagos a su inversionista, en virtud a una garantía para una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la otra Parte Contratante deberá, sin perjuicio de los derechos del inversionista de la primera Parte Contratante, en virtud al artículo 9 del presente Acuerdo, y a los derechos de la primera Parte Contratante y en virtud del artículo 10 del presente Acuerdo, reconocer a la primera Parte Contratante la asignación de todos los derechos y reclamos de este inversionista en virtud de la ley o según una transacción legal. La Parte Contratante anterior deberá también reconocer la subrogación de la primera Parte Contratante de cualquiera de sus derechos o reclamos en los que la Parte Contratante estará autorizada a ejercer, en la misma medida que su titular anterior. En lo que se refiere a la transferencia de pagos a la Parte Contratante respectiva, en virtud de tal asignación se aplicarán mutatis mutandis los artículos 4, 5 y 6 del presente Acuerdo.

Artículo 8

Otras Obligaciones

(1) Si las disposiciones de ley de cualquier Parte Contratante u obligaciones internacionales existentes al presente o establecidas posteriormente entre ambas Partes Contratantes, adicionalmente al presente

Acuerdo, contienen una norma, sea general o específica, permitiendo a inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el establecido en el presente Acuerdo, dicha norma, en la medida en que sea más favorable, prevalecerá sobre el presente Acuerdo.

(2) Cada Parte Contratante deberá cumplir cualquier obligación contractual que hubiese contraído con un inversor de la otra Parte Contratante, en relación a inversiones aprobadas por éste en su territorio.

Artículo 9

Solución de Disputas de Inversiones

(1) Cualquier disputa que surja de una inversión entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, deberá ser, en lo posible, solucionada amigablemente entre las partes en disputa.

(2) Si una disputa de acuerdo al párrafo (1) no puede ser solucionada en un lapso de tres meses de una notificación escrita de reclamos suficientemente detallada, la disputa, a solicitud de la Parte Contratante o del inversionista de la otra Parte Contratante, estará sujeta al siguiente procedimiento:

a) conciliación o arbitraje por el Centro Internacional para la Solución de Disputas sobre Inversión, establecido por la Convención para la Solución de disputas sobre Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965. En caso de arbitraje, cada parte Contratante, mediante este Acuerdo acepta irrevocable y anteladamente, incluso en ausencia de un Acuerdo individual de Arbitraje entre la Parte Contratante y el inversionista, presentar esta disputa a dicho Centro. Este consentimiento implica la renuncia del requisito de que se agoten soluciones administrativas jurídicas internas o:

b) Por arbitraje con tres árbitros, en virtud a las normas de arbitraje de la UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Mercantil), como enmendadas por la última enmienda aceptada por ambas Partes Contratantes, a tiempo de requerir la iniciación de un procedimiento de arbitraje. En caso de arbitraje cada Parte Contratante mediante este Acuerdo da su consentimiento, previo e irrevocable, aún en ausencia de un Acuerdo Individual de arbitraje entre la Parte Contratante y el inversor, de presentar esta disputa al mencionado tribunal de arbitraje.

(3) El arbitraje será final y obligatorio y debe ser ejecutado de acuerdo a las leyes nacionales de cada Parte Contratante de tal manera que asegure un reconocimiento y aplicación del veredicto arbitral de acuerdo a las leyes y regulaciones relevantes.

(4) La Parte Contratante que es parte de la disputa no deberá en ningún momento de los procedimientos de conciliación, arbitraje, o aplicación de un veredicto, elevar la objeción que el inversionista que es la otra parte de la disputa, haya recibido en virtud de una garantía, una indemnización, respecto a todas o algunas de sus pérdidas.

Artículo 10

Solución de Disputas entre las Partes Contratantes

(1) Las disputas entre las Partes Contratantes relacionadas con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, deberán en lo posible ser solucionadas mediante negociaciones amistosas.

(2) Si una disputa, en virtud del párrafo 1, no puede ser solucionada dentro de 6 meses deberá, a requerimiento de cualquier Parte Contratante, ser presentada a un Tribunal de Arbitraje.

(3) Este Tribunal de Arbitraje será ad hoc y estará constituido de la siguiente manera: cada Parte Contratante deberá nominar un miembro y estos dos miembros deben acordar entre un nacional de un Tercer Estado como su Presidente. Estos miembros serán designados en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que una Parte Contratante ha informado a la otra Parte Contratante que tiene la intención de presentar la disputa a un Tribunal de Arbitraje, cuyo Presidente será designado en el lapso de los dos meses subsiguientes.

(4) Si los períodos especificados en el párrafo (3) no son observados, cualquier Parte Contratante puede, en ausencia de otro acuerdo relevante, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o está impedido de alguna manera para desempeñar dicha función, el Vicepresidente o en caso de su inhabilitación, el siguiente miembro en jerarquía de la Corte Internacional de Justicia deberá ser invitado bajo las mismas condiciones a realizar las designaciones necesarias.

(5) El tribunal de Arbitraje establecerá sus propias normas de procedimiento.

(6) El tribunal de Arbitraje tomará sus decisiones en virtud del presente Acuerdo y según las normas generalmente reconocidas en el derecho internacional. Tomará sus decisiones por mayoría de votos y la decisión será final y obligatoria.

(7) Cada Parte Contratante deberá pagar los costos de su propio miembro y su representación legal en los procedimientos de arbitraje. Los costos del Presidente y otros costos adicionales serán compartidos en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El Tribunal podrá, sin embargo, determinar en su dictamen otra distribución de costos.

Artículo 11

Aplicación del Acuerdo

(1) Este Acuerdo se aplicará a las inversiones hechas en el territorio de una de las Partes Contratantes, de acuerdo con su legislación, por inversionistas de la otra Parte Contratante, antes así como después a la entrada en vigencia de este Acuerdo.

(2) La República de Austria no está obligada por este Acuerdo, en la medida en que sea incompatible con las normas legales de la Unión Europea en vigencia en cualquier momento.

(3) En caso de imprecisiones relativas a los efectos del párrafo (2), las Partes Contratantes iniciarán un diálogo.

Artículo 12

Vigencia y duración

(1) Este Acuerdo está sujeto a ratificación y deberá entrar en vigencia el primer día del tercer mes que sigue al mes durante el cual los instrumentos de ratificación han sido intercambiados.

(2) Este Acuerdo se mantendrá en vigencia por un período de diez años y podrá ser extendido posteriormente por un período indefinido, pudiendo ser denunciado por escrito a través de los canales diplomáticos, por cualquier Parte Contratante, con doce meses de aviso.

(3) En relación a las inversiones hechas con anterioridad a la fecha de conclusión del presente Acuerdo, las disposiciones del artículo 1 al 11 del presente Acuerdo, continuarán en vigencia por un período adicional de diez años a partir de la fecha de conclusión del presente Acuerdo.

HECHO en Viena, el 4 de Abril 1997, en duplicado, en idiomas alemán, español e inglés, siendo dichos textos igualmente auténticos. En caso de divergencias el texto en idioma inglés prevalecerá.

Por la República de Austria:

Dr. Benita Ferrero-Waldner

Por la República de Bolivia:

A. Aranibar Q.